

REDACCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley relativa al timbre que deben llevar las cédulas emitidas por el Banco Hipotecario de la Nación Argentina, con el interés y prima de amortización que se expresan.—Página 2266.

Otra autorizando la importación con franquicia de derecho de Arancel de 1.275 kilogramos de copas cuproniqueladas, procedentes de Alemania importadas por el Consorcio de Industrias Militares, para su empleo en la fabricación de cartuchería en la Pirotecnia militar de Sevilla.—Página 2266.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión del crédito que se cita, con destino a la creación en las islas Canarias de Colonias penitenciarias o Campos de concentración de reclusos.—Páginas 2266 y 2267.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando los artículos que se citan de la ley relativa a los Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.—Páginas 2267 y 2268.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto relativo a la creación del nombramiento de Ciudadano de Honor.—Páginas 2268 y 2269.

Otro considerando como especialmente dedicados a la Fiesta Nacional del advenimiento de la Repú-

blica, los días 14, 15 y 16 de Abril próximo y aprobando el programa de los festejos que se indican.—Página 2269.

Ministerio de Hacienda.

Decretos fijando, a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del timbre del Estado, las cifras de los negocios en España de las Sociedades que se expresan.—Páginas 2269 a 2273.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo el pase a situación de segunda reserva a los Generales de la Guardia civil, y a la de retirado a los Jefes y Oficiales de dicho Instituto en cuyas escalas haya excedentes.—Página 2273.

Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando jubilado a D. Castro Millas Ramos, Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola.—Página 2274.

Otro nombrando Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola a D. Enrique Ayllón Camacho.—Página 2274.

Otro ídem id. id. de segunda clase del ídem id. a D. Antonio Pallás Carst.—Página 2274.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que la partida 257 de los vigentes Aranceles de Aduanas se complementará con una Nota de carácter transitorio redactada en la forma que se inserta.—Páginas 2274 y 2275.

Otros ascendiendo a los señores que se mencionan a los cargos que se indican.—Página 2275.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del régimen interior de

la Junta Nacional de Telecomunicación.—Páginas 2275 a 2277.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Febrero.—Páginas 2277 y 2278.

Otra ídem que los Porteros que figuran en la relación que se inserta, pasen destinados a los Centros que en la misma se indican.—Páginas 2278 y 2279.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 2279 a 2284.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre de los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 2284 y 2285.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de La Coruña hecho a favor de don Eduardo Sanjurjo Camino.—Página 2285.

Otra ídem inhábiles para los efectos de la contratación en las Bolsas de Madrid y Bilbao los días que se citan.—Página 2285.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que en virtud de ascenso reglamentario, los Catedráticos que se mencionan pasen a las

Secciones y sueldos que se expresan.—Páginas 2285 y 2286.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por los señores que se citan contra Real orden de este Ministerio de 21 de Enero de 1931.—Página 2286.

Otra nombrando a D. Emilio Llopis Agost Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón.—Página 2286.

Otra ídem a D. Gil Fernández Barcia Presidente del Patronato local de Formación profesional de Gijón.—Página 2286.

Otra ídem a D. Máximo Abaunza y Fermeno Presidente del Patronato local de Formación profesional de Bilbao.—Página 2286.

Otra ídem Vocales del Patronato local

de Formación profesional de Sevilla a los señores que se mencionan.—Página 2286.

Otra destituyendo a los señores que se indican de los cargos que se expresan.—Página 2286.

Ministerio de Obras públicas.

Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos correspondientes, de las expediciones de materiales de construcción en todas las estaciones ferroviarias de Madrid, a partir del 5 del actual y hasta el 19 en que finalizó la huelga y tres días después.—Página 2287.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden nombrando para la plaza de

Médicos que se expresan a los señores que se mencionan.—Página 2287.

Otra ídem a los señores que se indican para formar la Comisión que se cita.—Páginas 2287 y 2288.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2288.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las cédulas emitidas por el Banco Hipotecario de la Nación argentina con el interés del 5 por 100 y la prima de amortización de uno, para ser canjeadas por las que actualmente tiene en circulación al 6 por 100, cuando sean utilizadas para substituir títulos que hayan sido introducidos en España, llevarán el timbre de 50 céntimos de peseta, clase novena, siempre que se acredite debidamente que las cédulas substituidas fueron timbradas, a su debido tiempo, en la cuantía correspondiente.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que considere precisas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza la importación con franquicia de derecho de Arancel por la Aduana de Sevilla, de 1.275 kilogramos de copas cuproniqueladas, procedentes de Alemania, importadas por el Consorcio de Industrias militares, para su empleo en la fabricación de cartuchería en la Pirotecnia militar de Sevilla.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.750.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", con destino a la creación en las islas Canarias de Colonias penitenciarias o campos de concentración de reclusos.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

A LAS CORTES

El continuo aumento que viene experimentando la población reclusa en las Prisiones de la Península, cuya capacidad se halla ya notoriamente excedida, obliga al Gobierno a acometer la instalación de Colonias o campos de concentración en los territorios insulares de la Nación, tanteando con ello al propio tiempo la adaptación al tratamiento penal en nuestro país de normas como el trabajo al aire libre, que se estiman, por lo general, eficaces para la rehabilitación del delincuente.

Bajo el apremio de tales imperiosas circunstancias, y para atender a la necesidad expuesta, el Ministro de Justicia que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Justicia para crear, con carácter de urgencia, Colonias penitenciarias o campos de concentración de reclusos en las Islas del archipiélago canario.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 1.750.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer los gastos que se originen por la implantación de Colonias penitenciarias o campos de concentración de reclusos a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 3.º Se exceptúan de las formalidades de subastas o concursos, como caso comprendido en el número 4.º del art. 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, los servicios a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá

en la forma que determina el art. 41 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 22 de Marzo de 1934.

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando los artículos 39, 41, 42, 43 y 44 de la ley relativa a los Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A LAS CORTES

Reconocido por la legislación vigente el derecho a la huelga y al "lock-out", o paro patronal, como procedimientos tácticos al servicio de las reivindicaciones obreras y de los derechos patronales, respectivamente, importante al Estado, como representante jurídico de los intereses permanentes de la Sociedad, velar para que no se haga empleo ineportuno, desviado y abusivo, de aquellos derechos; el solo ejercicio de los cuales, aun en los casos en que no desborda el dominio de la regulación contractual del trabajo, repercute con daño y perjuicio notorios en esferas ajenas a las diferencias suscitadas, y produce siempre un cierto grado de perturbación y malestar social.

Tales inconvenientes crecen en proporción alarmante si la huelga o paro patronal se refieren a servicios públicos o de primera necesidad, difícil de ser atendidos, y cuya paralización origina hondos y perjudiciales trastornos, o cuando, más que obedecer a finalidades claras de orden económico, huelga y paro patronal devienen avanzadas exploradoras al servicio de maniobras políticas o de imprudencias revolucionarias.

Para poner a la Sociedad a cubierto de tales peligros y evitar en lo posible los daños irreparables que con las suspensiones voluntarias de trabajo se causan a la producción; daños y sacrificios que, a fin de cuentas, quien más directa e inmediatamente los sufre es

la clase obrera, los Estados, aun los más políticamente progresivos, se han visto en la precisión de limitar y condicionar el derecho al paro patronal y a la huelga, no aceptando todos, claro está, para ello los propios principios ni llegando a las mismas conclusiones legislativas; pues mientras unos se limitan a que sea la conciliación obligatoria el trámite previo en las declaraciones de huelgas y paros patronales, otros no vacilan en imponer fórmulas de arbitraje obligatorio, ora abarcando con éste a todas las cuestiones que pueden suscitarse en el mundo del trabajo, ora limitando su aplicación a la esfera de los servicios públicos, o ya dejando al Estado y a sus órganos en libertad de aplicarlo, a su juicio, según las circunstancias que en cada caso concurren.

Lo cierto es que la idea del arbitraje obligatorio va tomando pie, no ciertamente como solución innovada, pues en todas las legislaciones, y en la nuestra también, tiene vigorosa tradición, sino como vuelta al camino en ese ir y venir y adelantar y retroceder a que están sometidas, antes de plasmar definitivamente, todas las conquistas ideológicas.

Sabido es que tanto patronos como obreros, temerosos, sin duda, de que con la aplicación del arbitraje obligatorio resulten cercenados sus derechos de defensa, se sienten más inclinados a la conciliación que al arbitraje; pero esta preferencia, que estaría muy justificada si al escoger el órgano que ha de dictar el arbitraje y al precisar las condiciones y garantías que éste ha de reunir, no se tomaran las máximas precauciones, no tiene justificación alguna habida cuenta que desde el momento en que patronos y obreros posponen la acción directa a los medios conciliadores, con intervención del Estado, de hecho ya aceptan la posibilidad y la razón de ser del arbitraje obligatorio, debiendo rendirse ante la verdad de que conciliación y arbitraje son dos funciones asociadas estrechamente, dos etapas sucesivas, pero inseparables de la pacificación social.

Conviene dejar bien sentado, de modo que no dé lugar a dudas, que con este proyecto de Ley no se trata de derogar los principios esenciales de la ley de Huelgas ni negar el derecho al paro patronal, sino acomodarlos a unas posibilidades que guarden una mayor armonía con los intereses de la producción y del sosiego público.

Los momentos actuales son propicios para una reforma de la Ley que extienda prudentemente las atribuciones del Poder público, toda vez que provistas ya las representaciones profesionales

del Consejo de Trabajo, ha quedado constituido amplia y sabiamente el alto órgano de conciliación que se consigna en el artículo 40 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y su asesoramiento corporativo puede constituir base segura de justiciero acierto al aplicar la reforma que hoy se proyecta para contribuir eficazmente a la pacificación social y a la defensa de los intereses de la economía pública.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado debidamente, considera precisa y así tiene el honor de proponerle a las Cortes, la reforma de los artículos 39, 41, 42, 43 y 44 de la ley relativa a los Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931, mediante la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El artículo 39 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, quedará redactado en esta forma:

"Artículo 39. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier trabajo, industria, explotación, comercio o profesión de las comprendidas en esta Ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan acordado el paro de sus industrias, trabajos, comercios o explotaciones, habrán de dar cuenta de sus propósitos de huelga o paro patronal al Jurado mixto correspondiente, mayor o menor, de la localidad en que el conflicto haya de suscitarse, y también al Delegado de Trabajo de la jurisdicción respectiva, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrá declararse la huelga ni el paro de las industrias o explotaciones, en los plazos siguientes:

A) De treinta días cuando tienda a producir la falta de luz, de energía o de agua, o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, tranvías y otros medios de locomoción; o cuando por la huelga de los obreros o paro de los patronos hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

B) De veinte días cuando a consecuencia del paro de los patronos o de la huelga de obreros, hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general necesario.

C) De diez días en todos los demás casos.

Será obligatorio para los obreros y patronos el cumplimiento del anuncio de la huelga o paro en los plazos fijados en este artículo, sin cuyo previo requisito así el paro como la huelga se considerarán ilegales.

Corresponde al respectivo Jurado

mixto o al Delegado de Trabajo declarar la ilegalidad de la huelga o del paro de los patronos y desde aquel momento la Autoridad gubernativa procederá a la detención de las personas que ocupen los cargos directivos de las Sociedades obreras o patronales que hubieran declarado la huelga o el paro patronal, entregándolos a la Autoridad judicial competente."

Artículo 2.º Los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, quedarán redactados en la forma siguiente:

"Artículo 41. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni que éstas acepten un arbitraje voluntario, formulará de todos modos su dictamen, en plazo no superior a ocho días, en el primer caso a) y de tres en los demás, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que a juicio del Jurado debiera darse al asunto, dictamen que se elevará inmediatamente al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión por conducto del Delegado respectivo.

Recibido en el Ministerio este dictamen del Jurado, con informe del Delegado se someterá inmediatamente a estudio y dictamen del Consejo de Trabajo, que expondrá con carácter urgente la solución que pueda darse al conflicto.

Remitida que sea la propuesta de solución al Ministro de Trabajo, éste la elevará al Consejo de Ministros, el que podrá imponerla con carácter obligatorio a las partes litigantes siempre que en la misma se concilien los intereses de patronos y obreros con el superior de la producción y de la sociedad, y se trate de huelgas y paros patronales que afecten a servicios públicos de utilidad general o se refieran a la asistencia de enfermos y asilados o produzcan el paro de más de doscientos obreros.

Las disposiciones dictadas por el Consejo de Ministros en virtud de este artículo serán obligatorias para patronos y obreros, incurriendo unos y otros en las responsabilidades que fijan los siguientes artículos de esta Ley, en caso de incumplimiento.

Artículo 42. Los Jefes o promovedores de una huelga o los directivos de las Sociedades obreras que promuevan la huelga, y los patronos o los directivos de las Sociedades patronales que no cumplan lo dispuesto en el artículo 39, serán castigados con la pena de arresto mayor. Además de esta pena, que sufrirán individualmente los directivos de las Sociedades en conflicto promovedores de la huelga o del

paro, las Asociaciones obreras y patronales que no cumplan con lo dispuesto en el artículo citado serán castigadas con multa que oscilará de 1.000 a 25.000 pesetas, que se hará efectiva por la Sociedad que infrinja dicho precepto.

Artículo 43. Los Jefes o promovedores de una huelga, y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación, los laudos dictados conforme al artículo 40 y las resoluciones del Ministerio, en virtud del artículo 41, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Los obreros que no cumplan el laudo dictado por la disposición ministerial que ponga fin al conflicto y se declaren en huelga no acudiendo al trabajo perderán el derecho a la readmisión, dándose por rescindidos los contratos de trabajo que se hubiesen formalizado y pudiendo los patronos, en este caso, admitir nuevo personal en sus industrias, comercios o explotaciones sin estar sujetos a las obligaciones que imponen los artículos comprendidos en el capítulo 11 de la Ley mencionada.

Artículo 44. Las Asociaciones obreras y patronales que promoviesen huelgas o paros en los que no respeten las disposiciones de la presente Ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando los laudos arbitrales acordados por el Consejo de Ministros, serán castigados con multa en cuantía comprendida de 5.000 a 50.000 pesetas, además de las responsabilidades que se fijan en los artículos 38 y 39 de la ley de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932 y de las que se establecen en los artículos precedentes, todo ello sin perjuicio de lo que preceptúa la ley de Orden público vigente.

Cuando con arreglo a las disposiciones de esta Ley hubiese lugar a la imposición de penas personales, el Ministerio de Trabajo pasará los antecedentes al Juzgado de instrucción competente, el cual incoará el procedimiento sumarial con sujeción a las normas establecidas en el artículo 71 de la ley de Orden público, y continuará el curso de la causa ante la Audiencia provincial respectiva y el Tribunal Supremo, con arreglo al mismo precepto.

Las multas se harán efectivas por el Juzgado competente en la forma prevenida en las disposiciones que rigen, aplicándose, en los casos que procediere, la prisión subsidiaria por insolvencia.

Madrid, 24 de Marzo de 1934.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

La ocasión que brinda todos los años el 14 de Abril para actos simbólicos que permitan elevar en el pueblo la conciencia ciudadana, es tan valiosa, que el Gobierno ha creído oportuno tomar la iniciativa de una institución nueva, la Ciudadanía de Honor. Con este fin, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo único. Un ciudadano ejemplar, designado en las condiciones que más adelante se detallan, recibirá, el 14 de Abril, como distinción suprema de la Nación, el nombramiento de Ciudadano de Honor. El ciudadano así elegido por su vida ejemplar al servicio de la Nación, gozará de las siguientes prerrogativas:

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de su nombramiento.

El Ciudadano de Honor tendrá honores y precedencia inmediatamente después de los miembros del Gobierno y recibirá de la Nación una medalla de oro especialmente grabada, que llevará en el anverso una alegoría de la República y en el reverso la mención siguiente:

"La Nación, agradecida, nombra Ciudadano de Honor a D..., el 14 de Abril de 19..., Fiesta Nacional."

El Ciudadano de Honor se elegirá cada año por un Comité de Honor, compuesto de S. E. el Presidente de la República, S. E. el Presidente de las Cortes de la República, S. E. el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, S. E. el Presidente del Consejo de Ministros; todos los ciudadanos que hayan desempeñado cualquiera de las altas funciones arriba enumeradas y todos los Ciudadanos de Honor.

En ningún caso podrán derogarse las reglas absolutas, prescribiendo que sólo podrá elegirse cada año un Ciudadano de Honor, y que este nombramiento se hará precisamente con ocasión del 14 de Abril.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes quedará encargado de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

Es propósito de este Gobierno celebrar la fiesta nacional del 14 de Abril, fecha del advenimiento de la República, con ánimo de vigorizar la conciencia de sí misma en la Nación española.

Con tal designio, a propuesta del Presidente del Consejo y del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Se consideran como días especialmente dedicados a la fiesta nacional el sábado 14, el domingo 15 y el lunes 16 de Abril. El programa de los festejos comprenderá las ceremonias y fiestas siguientes:

Sábado 14 de Abril.

A las once de la mañana:
Fiesta escolar y universitaria.

Esta fiesta comprenderá dos partes: Primera, ceremonia central, que tendrá lugar en Madrid y por ámbito todo el territorio de la Nación, gracias a la radiodifusión, que permitirá convertir en auditorio de la fiesta a todas las instituciones de enseñanza de España.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las instrucciones necesarias para que los Rectores de Universidades, Directores de Escuelas Especiales, Directores de Institutos y Maestros de Escuelas nacionales se reúnan, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades locales, con objeto de escuchar primero la ceremonia central y continuar luego, con arreglo a lo que más abajo se indica, la local.

La ceremonia central que será objeto de radiodifusión, comprenderá:

Primero. Una breve alocución de una de las primeras Autoridades de la República, en la que se pondrá de relieve el carácter nacional de la fiesta.

Segundo. Elogio de la expansión española por el Mundo y loor de la Lengua española, de Castelar.

Tercero. Cantos populares por la Masa Coral de Madrid.

Cuarto. "Himno a la alegría", del último tiempo de la Novena Sinfonía de Beethoven, por la Masa Coral y la Orquesta Sinfónica, bajo la dirección del Maestro Benedito.

La ceremonia local tendrá por base una cartilla, que se imprimirá a dos millones y medio de ejemplares, para que sirva de recuerdo de la fiesta a los escolares y sus familias y al Cuerpo de enseñanza, y que comprenderá:

a) La última página escrita por Cervantes (dedicatoria de "Persiles y Sigismunda").

b) Elogio de la expansión española por el Mundo, de Castelar.

c) Romance del Conde Arnaldos.

d) El Amazonas y el Plata, de José Enrique Rodó.

- e) Cántiga, de Gil Vicente.
- f) La Palabra, de Juan Maragall.
- g) Cosas del Cid, de Ruben Darío.
- h) Una poesía de Rosalía de Castro.

Por la tarde:

Representación de "El Alcalde de Zalamea", de Calderón de la Barca, en la Plaza de Toros o en la Chopera del Retiro.

Por la noche: Cabaigata de las Regiones, con las carrozas alegóricas siguientes:

República.
Galicia, Asturias y León.
Castilla la Vieja.
Salamanca, Zamora, Cáceres y Badajoz.

Vascongadas.
Cataluña.
Aragón y Navarra.
Región de Valencia.
Murcia.
Castilla la Nueva.
Andalucía.
Balears.
Canarias.

Organizarán estas carrozas las Casas Regionales de Madrid, con el asesoramiento de la Dirección general de Bellas Artes.

Fuegos artificiales.

Domingo 15 de Abril.

A las once de la mañana:

Danzas regionales en la Chopera del Retiro, en la Plaza de Toros o en la Plaza de la Armería.

Por la tarde:

En el Monumental Cinema, concierto vocal e instrumental, con la participación del Orfeón Donostiarra y la Masa Coral Zamorana.

Por la noche:

Cantos corales por los Coros Clavé, en la Puerta del Sol o en la Plaza de la Armería.

Lunes 16 de Abril.

Por la tarde:

Corrida de toros, cuyos beneficios se aplicarán a una obra social designada por el Ministerio de Trabajo.

Por la noche:

Concierto en el teatro Español, por la Orquesta Filarmónica y Masa Coral de Madrid, bajo la dirección del Maestro Pérez Casas, que ejecutará un programa de música instrumental y coral, y en particular números de los grandes polifonistas españoles.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de adoptar las medidas necesarias para la organización y ejecución de este programa, con la colaboración que necesitare de los demás Ministerios.

La Presidencia del Consejo adoptará las medidas necesarias para subvenir a los gastos de este programa.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de 1934.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad "The Esperanza Copper and Sulphur Company Limited" y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuarenta y seis enteros con quince centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "The Esperanza Copper and Sulphur Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cinco enteros con cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad belga "Solvay y Compañía" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en ochenta y tres enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad belga de abastecimiento de aguas "Compañía de Servicios de aguas de Morón de la Frontera" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuarenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad danesa de seguros "Rossia" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo

con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con diez centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza de seguros "Zurich" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cincuenta y cinco enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa, productora y exportadora de vinos "González Byass and Company Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con quinientas noventa y seis milésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "The Union Marine and General Insurance Company Limited", para el trienio que

comprende desde el 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en noventa enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "The Bacares Seron Ropeways Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en setenta y seis milésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "The North British & Mercantile Insurance Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo

con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuatrocientas treinta y siete milésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "Phoenix Assurance Company Limited" para el trienio de 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. **NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en treinta y un enteros con tres décimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de transportes "Mac Andrews" para el trienio de 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad "La Anónima de Accidentes", y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en siete enteros con cuarenta y dos centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad italiana "La Anónima de Accidentes" para

el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. **NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuarenta y dos centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros "National de Stettin" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1928 a 31 de Diciembre de 1930.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en trece enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de construcciones "Sager and Woerner" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo

con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros con sesenta y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros "La Victoria de Berlin" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. **NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con setenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros "Lloyd Alemán" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad francesa "Sevillana, S. A.", y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en setenta enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Sevillana, S. A." para el trienio que comprende desde 1.º de

Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en veintiséis enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de fabricación "Ch. Lorrilleux y Compañía" para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1922 a 30 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuatro enteros con cuatro décimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros "La Foncière", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con

la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en sesenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "Palatine Insurance Company Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en catorce enteros con setenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "Johnston, Shields and Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1919 a 30 de Junio de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 5 enteros con 70 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad norteamericana de máquinas para coser "Singer Sewing Machine Company" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 5 enteros con 44 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad holandesa "Transoceanic Trading Company" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1924 a 31 de Diciembre de 1926.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 17 enteros con 32 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa dedicada a la venta de máquinas "The National Cash Register" para el ejercicio natural de 1929.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo

con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad "Prats Frères et Bonany", y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 45 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Prats Frères et Bonany" para el período que comprende desde 1.º de Febrero de 1925 a 31 de Mayo de 1927.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad "L. Payen & Compagnie", y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 18 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "L. Payen & Compagnie", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impues-

to del Timbre del Estado, se fija en veintinueve milésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "The Liverpool and London and Globe Insurance Company Limited", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en veinticinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "British Engine Boiler & Electrical Insurance Company Limited" para el período que comprende desde el 13 de Julio de 1923 al 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad "The British and Foreign Marine Insurance Company Limited", y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con cinco centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa "The British and Foreign Marine Insurance Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La quinta disposición transitoria de la ley de 12 de Septiembre de 1932, que determina cómo ha de reclutarse la Oficialidad del Ejército y cuál ha de ser el sistema de ascensos en el mismo, autoriza al Gobierno para conceder el pase voluntario a la situación de reserva o de retirado, en las condiciones que establecen los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de las Armas, Cuerpos e Institutos que resulten sobrantes con relación a las plantillas, por consecuencia de la reorganización de los mismos o que pertenezcan a Cuerpos a extinguir.

Por el Decreto de 28 de Julio del pasado año (GACETA número 223), que reorganiza los servicios en la Guardia civil, quedó personal excedente en la mayoría de los empleos, para cuya extinción se viene aplicando la amortización total de las vacantes que ocurren, produciendo este sistema una paralización casi absoluta en todas las escalas, que coloca a la Oficialidad de este Instituto en condiciones de inferioridad respecto a la de los demás Cuerpos del Ejército que han sufrido reducción en sus plantillas a causa de reformas de carácter general.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el pase a situación de segunda reserva a los Generales de la Guardia civil y a la de retirado a los Jefes y Oficiales del mismo Instituto en cuyas escalas haya excedentes, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931 y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Los que deseen acogerse a estos beneficios lo solicitarán del Ministro de la Gobernación, en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Casto Millas Ramos, Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola, que cumple la edad reglamentaria el día 23 de Marzo del corriente año.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola, por jubilación de don Casto Millas Ramos, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a D. Enrique Ayllón Camacho.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO Y RODRIGUEZ.

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo Pericial Agrícola, por ascenso de D. Enrique Ayllón Camacho, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Antonio Pallás Carso.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

CIRILO DEL RÍO Y RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DECRETOS**

La industria de relaminación de hierros y aceros procedentes del material fijo y móvil de ferrocarriles ha tenido existencia precaria al amparo del con fusionismo establecido en torno a la denominación genérica de "chatarra", don cuyo vocablo se designa un conjunto de objetos inutilizados de hierro y acero.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 17 de Noviembre de 1932, inserta en la GACETA del 19, inspirada en la conveniencia que para distintos sectores de la producción nacional significa el que la Nota 20 de los vigentes Aranceles de Aduanas se conserve en los justos límites de interpretación que corresponde a su sentido y contenido, determinó, como estaba previsto, el que los industriales que utilizaban a fines de relaminación los referidos materiales encontraran seguidamente sus talleres desprovistos de la primera materia necesaria a la continuidad de sus trabajos.

La expresada relaminación se viene practicando a base de materiales que, teniendo una naturaleza específica perfectamente definida, no están clasificados ni mencionados en nuestros Aranceles de Aduanas, y por ello, estudiado ampliamente cuanto con el caso se relaciona y en posesión el Consejo Ordenador de la Economía Nacional de los datos y antecedentes necesarios para proponer la procedente resolución de orden arancelaria, el Gobierno ha de atender a arbitrar la solución justa y adecuada, no admitiendo ni que tales mercancías se importen adeudando un gravamen muy inferior al que por su significación y valor en el mercado les corresponde, ni tampoco permitiendo que prevalezca por omisión o por carencia de precepto una prohibición de importar que resultaría de hecho establecida desde el momento en que para la mercancía de referencia no exista fórmula arancelaria apropiada.

La necesidad de atender a la situación que para los industriales relaminadores crea la falta de los materiales propios para su trabajo, determinada por no poder, actualmente y dentro de la legalidad vigente, importarlos del extranjero o bien por no alcanzar precios asequibles otros productos nacionales utilizables al efecto, así como los deberes que al Poder público impone la conveniencia de atender a la solución de los problemas que la realidad plantea, determinan el que reducidas las necesidades de los expresados talleres al suministro de carriles, ejes y llantas procedentes de material ferroviario, inservibles para este uso, se autorice su importación con carácter provisional y en cantidad proporcional al consumo normal de los talleres en actividad, asignándoles al propio tiempo el gravamen arancelario que hayan de adeudar, sin que tal situación transitoria prejuzgue en modo alguno la que de manera definitiva se haya de dictar cuando sea ocasión

de incorporar estas mercancías a la nomenclatura arancelaria. Mientras tanto es obligado crear a título provisional el precepto adecuado que, atendiendo al interés fiscal y económico, regule tales importaciones.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto, la partida 257 de los vigentes Aranceles de Aduanas se complementará con una Nota, de carácter transitorio, redactada como sigue:

"Nota 20 bis provisional.—La importación de raíles, ejes y llantas usados, originarios de países convenidos, se autoriza por las Aduanas y en las cantidades que, por semestres naturales y previo el pago de los derechos que se indican, se expresan a continuación:

Ejes usados, procedentes de material móvil de ferrocarril, inservibles para este uso, p. n. tonelada; 10 pesetas oro.

A importar por la Aduana de Irún, 1.500 toneladas.

A importar por la Aduana de Bilbao, 3.500 ídem.

A importar por la Aduana de Sevilla, 750 ídem.

Raíles usados, de longitud no superior a dos metros, p. n. tonelada; cinco pesetas oro.

A importar por la Aduana de Pasajes, 3.000 toneladas.

Llantas usadas, procedentes de material móvil de ferrocarril, inservibles para este uso, p. n. tonelada; cinco pesetas oro.

A importar por la Aduana de Irún, 2.500 toneladas.

A importar por la Aduana de Bilbao, 750 ídem.

Sólo podrán usar de esta autorización los industriales que dispongan de talleres adecuados para la obtención de manufacturas por relaminación que requieran como materia prima dichos productos.

Artículo 2.º La importación correspondiente al presente semestre se podrá realizar íntegramente sin deducción alguna por concepto de plazo transcurrido hasta la fecha.

La importación de los expresados materiales en las condiciones indicadas y mientras no se clasifiquen adecuadamente en los vigentes Aranceles, sólo podrá realizarse en la cuantía y por las Aduanas que en el artículo 1.º se mencionan, y cuando sean originarios de países convenidos.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones a que pueda dar lugar la aplicación del contenido de este Decreto, que

entrará en vigor al día siguiente al de su inserción en la GACETA, pudiendo acogerse a su contenido las expediciones de raíles, llantas y ejes que, llegadas con anterioridad a la expresada fecha, se hallen pendientes de despacho en las Aduanas o en régimen de depósito o almacenaje.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En virtud de la vacante producida por fallecimiento de D. Trinidad Arnaldo Jordana, en corrida reglamentaria de escala, de acuerdo con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera, sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 21 de Enero último, a D. Angel Rodríguez Ruiz, número 1 de su escala, en situación de excedencia voluntaria, en la cual continúa.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En virtud de la vacante producida por fallecimiento de D. Trinidad Arnaldo Jordana, y encontrarse en situación de excedencia el número 1 de la escala inmediata inferior, en corrida reglamentaria de escala, de acuerdo con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera, sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 21 de Enero último, a D. Juan Germán García Gutiérrez.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En virtud de la vacante producida por D. Juan Germán García Gutiérrez,

en corrida reglamentaria de escala, de acuerdo con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda, sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 21 de Enero último, a D. Luis Fernández G. Quirós, número 1 de su escala.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En virtud de la vacante producida por D. Luis Fernández G. Quirós, en corrida reglamentaria de escala, de acuerdo con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de tercera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera, sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 21 de Enero último, a D. Antonio Giralda Pallás, número 1 de su escala.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En virtud de la vacante producida por jubilación de D. José Barreras Masó, en corrida reglamentaria de escala, de acuerdo con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda, sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 28 de Febrero último, a D. Francisco de las Cuevas Rey, número 1 de su escala.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En virtud de la vacante producida por D. Francisco de las Cuevas Rey, en corrida reglamentaria de escala,

de acuerdo con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en ascender a Ingeniero Jefe de tercera clase, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera, sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 28 de Febrero pasado, a D. José Sarti Viguer (asimilado) número 1 de su escala.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Promulgada por las Cortes la ley de Bases de 9 de Marzo de 1932 reorganizando los servicios de Telecomunicación, que tan profundas innovaciones introducía en la Corporación telegráfica, sintióse la necesidad de convertir en realidad inmediata aquellos de sus aspectos parciales que podían considerarse médula y clave de las nuevas orientaciones que el espíritu de la Ley postulaba; tales son, de manera principal, los dos Cuerpos de asesoramiento y consulta estructurados en las Bases séptima y octava, Junta de Personal y Junta Nacional de Telecomunicación.

Constituidos ya ambos organismos, previos los requisitos legales precisos y promulgado oportunamente el Reglamento interior del primero, procede ahora cumplir igual requisito respecto al Reglamento de régimen interior de la Junta Nacional de Telecomunicación, que, como iniciación de sus tareas, ha elaborado en su seno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 13 de Mayo próximo pasado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda aprobado el presente Reglamento de régimen interior de la Junta Nacional de Telecomunicación, con arreglo al cual desarrollará, desde luego, sus actividades.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

REGLAMENTO

de régimen interior de la Junta Nacional de Telecomunicación.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta, sus atribuciones y constitución.

Artículo 1.º La Junta Nacional de Telecomunicación, creada con arreglo a los preceptos de la Ley de 9 de Marzo de 1932, tiene por misión fundamental proponer al Ministro cuantas medidas considere conducentes al desarrollo de la telecomunicación en España.

Además, podrá intervenir en:

- a) Modificaciones en la red nacional.
- b) Reversión de servicios.
- c) Anulación y revisión de contratos.

Artículo 2.º Informará sobre:

- a) Proyectos de mecanización de las grandes centrales.
- b) Modificación de los sistemas telegráficos en uso, a base de aparatos teletipógrafos rápidos.
- c) Sobre la organización de la industria y fabricación de material de todo género aplicable a la telecomunicación.

Artículo 3.º Colaborará con la Dirección general de Telecomunicación para proponer al Gobierno la inmediata creación de los siguientes servicios:

- a) Admisión y comunicación de telegramas por teléfono.
- b) Redes urbanas de Sucursales, servidas por tubos neumáticos en Madrid y Barcelona.
- c) Redes telegráficas urbanas para uso de abonados, servidas por teletipos.
- d) Mensajes telegráficos urbanos en las grandes ciudades.

Artículo 4.º Asesorará sobre los estudios técnicos y económicos correspondientes a la realización de los siguientes servicios:

- a) Establecimiento de una estación central de radiodifusión y las estaciones regionales necesarias para la explotación de este servicio.
- b) Instalación de las estaciones radiotelegráficas. Reorganización de estas comunicaciones por cuenta del Estado.
- c) Red nacional de cables subterráneos.

Artículo 5.º Entenderá en todos los asuntos que expresamente le sean encomendados por el Ministro del Ramo, Subsecretario o Director general de Telecomunicación, e informará al Ministro en los proyectos de presupuesto de Telecomunicación.

Artículo 6.º La Junta Nacional de Telecomunicación estará formada por: a) El Subsecretario de Comunicaciones, como Presidente; b) El Director general de Telecomunicación, como Secretario general; como Vocales: c) Los Directores generales del Tesoro y de Aeronáutica civil y los representantes de los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina, Instrucción pública, Obras públicas, Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y Asociación Nacional de la Prensa; d) Los Jefes de las Secciones de Personal, Cons-

trucciones, Tráfico interior, Tráfico internacional, Teléfonos, Radiocomunicación y Gerente del Giro Telegráfico, de la Dirección general de Telecomunicación; y e) Seis funcionarios de las distintas escalas de Telégrafos, elegidos libremente por el personal.

CAPITULO II

Actuación de la Junta.

Artículo 7.º La Junta actuará en reunión plena, en comisiones y en ponencias.

Artículo 8.º El Pleno se reunirá en sesiones ordinarias dos veces cada mes, siendo facultad de la presidencia suspender una de ellas, cuando no existan asuntos a tratar. Podrá celebrarse sesión extraordinaria, cuando por la urgencia de un trabajo lo disponga la presidencia o lo soliciten la mitad más uno de los Vocales, por lo menos.

Artículo 9.º Serán objeto de deliberación del Pleno:

- a) Los asuntos en que su opinión sea requerida por el Ministro correspondiente.
- b) Los dictámenes de las Comisiones.
- c) Las mociones de los miembros de la Junta que sean presentadas directamente al Pleno y tomadas en consideración por éste.

CAPITULO III

Del Presidente.

Artículo 10. Serán facultades del Presidente:

- 1.º Convocar las reuniones de la Junta. Las citaciones para las sesiones plenarias se harán con ocho fechas de antelación, excepto los casos urgentes, a juicio de la Presidencia.
- 2.º Dirigir los debates.
- 3.º Suscribir los informes, dictámenes y comunicaciones emanados de la Junta; y
- 4.º Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 11. Queda facultado el Presidente de la Junta para dirigirse a Departamentos ministeriales y empresas o particulares concesionarios de servicios de Telecomunicación, solicitando informes, datos, estadísticas o el envío de cualquier documento relacionado con asuntos sometidos al estudio de la Junta.

Artículo 12. Cuando por cualquier causa no actúe el Presidente, le suplirá el Secretario general en todas sus funciones y facultades.

CAPITULO IV

De los Vocales.

Artículo 13. Los Vocales asistirán a las reuniones para que fueren convocados, siendo sustituidos cuando no pudieren hacerlo personalmente.

Los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina, Instrucción pública y Obras públicas; los Directores generales del Tesoro y Aeronáutica civil, el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y la Asociación Nacional de la Prensa,

designarán sus respectivos Vocales sustitutos.

Los Jefes de las Secciones de la Dirección general de Telecomunicación, serán suplidos por los segundos Jefes respectivos. Cada uno de los seis Vocales electivos de Telégrafos, tendrán sus respectivos suplentes, elegidos libremente por el personal. El mandato de los Vocales electivos, propietarios o sustitutos, cesa a los tres años de su actuación.

Artículo 14. En las reuniones plenas, los Vocales tendrán derecho a dirigir preguntas, formular ruegos y a presentar las proposiciones que estimen convenientes. Estas serán leídas o se dará cuenta de ellas en extracto, a juicio del Presidente. La Junta, sin entrar a discutir el fondo de la proposición, deliberará acerca de si debe ser tomada en consideración; de no serlo, será devuelta a su autor, o en caso favorable, se acordará que pase a la Comisión que deba dictaminar. Los Vocales asistirán a las Comisiones para que hayan sido designados por la Junta.

CAPITULO V

De la Secretaría.

Artículo 15. El personal de esta dependencia será designado por la Junta. El Secretario general será el Director general de Telecomunicación, con voz y voto. El personal de Secretaría no podrá ser Vocal de la Junta.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría:

1.º Dar cuenta en las sesiones de las disposiciones oficiales y de las comunicaciones recibidas.

2.º Redactar y leer los borradores de las actas, las que, después de aprobadas, cuidará de que sean copiadas en el libro correspondiente, autorizadas con su firma y con el visto bueno del Presidente.

En las actas se consignarán los nombres de los Vocales que hayan asistido. Las actas, redactadas en términos concretos y concisos, sólo contendrán el resultado de las deliberaciones y acuerdos, con las principales razones que las motivaron. Sin embargo, los miembros de la Junta podrán reclamar la inserción íntegra de cualquier declaración o propuesta que hicieren, a condición de entregarla por escrito a la Secretaría en las veinticuatro horas laborables siguientes al día de la sesión. Estas declaraciones o propuestas serán fiel reflejo de lo expuesto en la sesión, se redactarán con la concisión posible y se hará uso de esta facultad con gran discreción.

3.º Preparar, de acuerdo con la Presidencia, el orden del día de cada sesión, firmar las citaciones, preparar la presentación al Pleno de los dictámenes de las Comisiones, distribuir entre éstas las comunicaciones y documentos que les correspondan, cursar las peticiones de informe, cuidar de la clasificación y ordenación del Archivo, extender certificaciones y, en general, de todos los trabajos de la Secretaría.

Artículo 17. En caso de necesidad sustituirá al Secretario general, en funciones de Secretario de actas, el funcionario de la Secretaría que designe el Presidente, quien actuará con voz y sin voto.

CAPITULO VI

De los Asesores.

Artículo 18. Por acuerdo de la Junta podrá su Presidente recabar de un Departamento ministerial cualquiera la adscripción eventual a una Comisión de un funcionario de especialidad determinada en calidad de Asesor. Si el funcionario Asesor es de cualquiera de las escalas de Telégrafos, bastará la disposición de la Presidencia sin acuerdo de la Junta.

Artículo 19. Los Asesores serán Vocales eventuales de las Comisiones, con voz y sin voto, y cesará su actuación cuando lo juzgue oportuno la Comisión correspondiente.

CAPITULO VII

Del funcionamiento de la Junta.

Artículo 20. Para el estudio e informe de todos los asuntos o expedientes que tengan entrada en la Junta o que sean de su propia iniciativa, se divide ésta en las siguientes Comisiones, que podrán ser aumentadas o modificadas según lo exijan las necesidades de su actuación:

Primera. De organización o modificación de servicios de Telecomunicación.

Segunda. Técnica. Sobre sistemas o procedimientos de Telecomunicación, redes aéreas, submarinas o Radiocomunicación. Centrales, estaciones y aparatos.

Tercera. Servicios de Telecomunicación no realizados por el Estado. Expedientes relacionados con sus concesiones o contratos.

Cuarta. Legislación. Reglamentos, contrataciones y disposiciones sobre cualquier rama de la Telecomunicación.

Quinta. Presupuestos y estudios económicos de las explotaciones.

Artículo 21. Una vez registrado en Secretaría un asunto cualquiera, se someterá al Pleno en la primera sesión para que éste acuerde una resolución o que pase a la Comisión que corresponda, la cual lo registrará también, procediéndose a su estudio. El dicta-

men resultante, aprobado por dicha Comisión, se enviará a la Secretaría para que ésta lo incluya en el orden del día de la primera sesión plenaria.

Artículo 22. Las Comisiones estarán integradas por Vocales de la Junta y elegirán libremente sus respectivos Presidente y Secretario.

Artículo 23. La duración máxima de las sesiones en Comisión y en Pleno será de tres horas, pudiendo, por acuerdo de la mayoría, prorrogarse por un tiempo determinado.

Artículo 24. En el Pleno, para poder celebrar sesión y para que tengan validez los acuerdos, será precisa la presencia, por lo menos, de la mitad más uno de los Vocales que forman la Junta.

Artículo 25. Abierta la sesión, se leerá el acta de la anterior. Los Vocales podrán hacer observaciones antes de proceder a su aprobación.

El Secretario dará cuenta de todos los asuntos y comunicaciones por el orden en que hayan ingresado, y la Presidencia dispondrá que pasen a estudio de la Comisión correspondiente, previa toma en consideración por la Junta.

Cuando surgiere duda acerca de la Comisión que ha de dictaminar, se decidirá por mayoría a cuál debe encargarse o se procederá al nombramiento de una Comisión especial.

CAPITULO VIII

De las votaciones.

Artículo 26. Las votaciones pueden ser nominales y ordinarias. Serán nominales cuando se consignen en acta los nombres de los que voten en uno u otro sentido.

Serán ordinarias las votaciones en que conste en acta el número de votantes o votos que éstos emitieron.

Para que el acuerdo sea válido, será preciso el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, se procederá a nueva votación; si el empate se reprodujese; se entenderá rechazada la proposición.

El voto será obligatorio.

Artículo 27. Es facultad de los Vocales, al disentir de la mayoría en las

Comisiones, hacer que conste su voto particular. El dictamen pasará al Pleno y el voto particular se tendrá por no formulado cuando no se haya presentado por escrito, lo más tarde, en la sesión en que se discute el dictamen.

Artículo 28. En el caso de que por el Pleno no sea aceptado un dictamen de Comisión, la Junta resolverá si vuelve a la misma para que dictamine de nuevo o se nombra otra diferente.

Artículo 29. En cuanto no esté previsto en este Reglamento, la Junta podrá adoptar las resoluciones que estime más convenientes.

Aprobado por Su Excelencia.
Madrid, 22 de Marzo de 1934.—El Ministro de Comunicaciones, José María Cid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el próximo pasado mes de Febrero, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

PLACIDO ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios durante el mes de Febrero de 1934.

NÚMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE	TURNO A QUE CORRESPONDE
149 de primeros.	Portero mayor de segunda	Camilo Sierra Fernández.....	26 Febrero 1934.	Jubilación	Intervención general de Hacienda.....	Al ascenso o ingreso de excedentes o cesantes.
112	Portero primero.	Robustiano Fernández Cazón.....	3 Febrero 1934.	Defunción	Gobierno civil de León.....	Idem.
51	Portero segundo.	Ramón Igualada Sorribes.....	18 Febrero 1934.	Jubilación	Comunicaciones.—Castellón.....	Idem.
292	Idem	José Alvarez Priolo.....	7 Febrero 1934.	Idem	Dirección general de Rentas públicas.	Idem.
419	Idem	Vicente Enche Moya.....	20 Febrero 1934.	Defunción	Comunicaciones.—Servicios centrales.	Idem.
301	Portero tercero.	Victor Dorreste Rodríguez.....	27 Febrero 1934.	Idem	Aduana de Las Palmas.....	Idem.
304	Idem	Agustín Miguel Marcos.....	28 Febrero 1934.	Jubilación	Servicios Hidráulicos del Júcar.....	Idem.
1250	Idem	Francisco Fernández Rubio.....	1 Febrero 1934.	Defunción	Administración de Correos de Córdoba	Idem.
523	Idem	Lorenzo García Miguel.....	1 Febrero 1934.	Separado del Cuerpo	Aduana de Behobia.....	Idem.
933	Idem	Gerardo Rodríguez Gornaz.....	1 Febrero 1934.	Defunción	Audiencia de León.....	Idem.
266	Idem	Pablo Coll Borrás.....	3 Febrero 1934.	Idem	Archivo Histórico de Mallorca.....	Idem.
558	Idem	Antonio Díaz Muñoz.....	17 Febrero 1934.	Idem	Gobierno civil de Tenerife.....	Idem.
1.089	Idem	Cristóbal del Pino Ramírez.....	19 Febrero 1934.	Jubilación	Escuela del Magisterio primario de Murcia	Idem.
1.130	Idem	Luis Casado Gutiérrez.....	25 Febrero 1934.	Defunción	Instituto Toxicológico.—Madrid.....	Idem.
1.118	Idem	Santiago Sánchez Alfaro.....	28 Febrero 1934.	Excedencia	Instrucción pública.—Subsecretaría..	Idem.
	Portero cuarto.	Juan Castán Sanz.....	12 Febrero 1934.	Idem	Universidad de Valladolid.....	Idem.
	Idem	Julio González Sánchez.....	17 Febrero 1934.	Defunción	Instituto de Segunda Enseñanza de Manresa	Idem.
	Idem	Eusebio Izquierdo Martínez.....	19 Febrero 1934.	Defunción	Sección Agronómica de Cuenca.....	Idem.
	Idem	José Fernández Ruiz.....	19 Febrero 1934.	Excedencia	Universidad de Sevilla.....	Idem.

Madrid, 20 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Plácido Alvarez Buyla.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930 y en las demás disposiciones contenidas en la Orden circular de 14 de Marzo de 1933, Esta Presidencia se ha servido dis-

poner que los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta pasen destinados a los Departamentos y Organismos que también se indican, a los que se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,
PLACIDO ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministros de Justicia, Hacienda, Instrucción pública, Gobernación y Trabajo; Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
759	Portero tercero...	Miguel Saret Colomé.....	Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Gerona.....	Audiencia de Gerona.....	Forzoso.
993	Idem	Jesús Alonso Blaió.....	Catastro Urbano de Guadala-jara	Delegación de Hacienda de Guadala-jara	Idem.
1.131	Portero cuarto.....	José García Pertusa.....	Delegación de Hacienda de Albacete.	Delegación de Trabajo de Albacete.....	Idem.
1.133	Idem	Miguel Molpeceres García.....	Dirección general de Rentas.....	Tribunal Económicoadministrativo.....	Idem.
1.165	Idem	Julián Refollo García.....	Delegación de Hacienda de Zamora.	Idem id. de Zamora.....	Idem.
1.245	Idem	Ignacio Morales Pajares.....	Dirección general de Rentas.....	Tribunal Económicoadministrativo.....	Idem.
1.396	Idem	Francisco Bujalance Mancheño.....	Archivo de Indias de Sevilla.....	Instituto de Sevilla.....	Idem.
1.409	Idem	Dario González Puebla.....	Depósito de libros del Ministerio de Instrucción pública.....	Instituto de Sevilla.....	Idem.
884	Idem	Gregorio Renés Alonso.....	Teatro de la Opera.....	Conservatorio de Música y Declama-ción.—Madrid	Idem.
1.362	Idem	Valentín Higuera Jiméñez.....	Comisaría de Vigilancia del distrito del Hospital.—Madrid.....	Conservatorio de Música y Declama-ción.—Madrid	Idem.

Madrid, 21 de Marzo de 1934.—El Subsecretario, Plácido Alvarez Buyla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

exemo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Juan Bautista Acedo-Rico y Sánchez Ocaña y termina

con Evaristo Miguel Alcalde, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente,
Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el

tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según

previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.
Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1934.
DIEGO HIDALGO
Señor ...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años de alistamiento.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		D E S T I N O	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	S U M A que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Juan Bautista Acedo-Rico y Sánchez Ocaña	1928	Ciudad Real.....	Ciudad Real..	Caja de Recluta número 4.....	6 Junio 1928	83	Ciudad Real	650,00
José Martínez Pintor	1933	Barcelona.....	Barcelona.....	Idem id. núm. 25.....	2 Febrero 1933.....	154	Barcelona	750,00
Evaristo Miñel Alcalde	1933	Soria	Soria	Idem id. núm. 33.....	31 Julio 1933	602	Soria.....	250,00

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Miguel Morro Ramírez y termina con Jaime Marcé Soler, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de

Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente, Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los ar-

tículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Marzo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años de alistamiento.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		D E S T I N O	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	S U M A que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Miguel Morro Ramírez.....	1931	Valencia	Valencia	Caja de Recluta número 20.....	21 Enero 1931.....	917	Valencia	250,00
José Salavert Guillot	1931	Idem.....	Idem.....	Idem id. núm. 20	31 Marzo 1931.....	1.759	Idem.....	112,50
José Benavent Tudela	1933	Cuatretonda.....	Idem.....	Idem id. núm. 21	13 Junio 1932.....	759	Idem.....	87,50
Jaime Marcé Soler.....	1933	Cubellas.....	Barcelona.....	Idem id. núm. 26	28 Julio 1933	7.026	Barcelona.....	487,50

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que termina con D. Manuel Cañón Cañón y Jaime Marcé Soler, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por

hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegra-

da, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente,

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de complemento	D. Manuel Cañón Cañón	Regimiento de Infantería núm. 31.	7 Julio 1932	979	Madrid	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	17 Julio 1933	3.497	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Manuel Antón Martínez	Idem	28 Julio 1932	5.434	Idem	187,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	11 Julio 1933	2.219	Idem	187,50	Idem.
Idem	D. Manuel Alonso Ojeda	Idem	27 Julio 1932	5.175	Idem	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Julio 1933	5.038	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Carlos Coullant Mendigutia	Idem	22 Julio 1931	3.750	Idem	337,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	11 Julio 1933	2.221	Idem	337,50	Idem.
Idem	D. Juan Conradi Alonso	Idem	28 Julio 1932	1.643	Sevilla	853,13	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Junio 1933	894	Idem	853,12	Idem.
Idem	D. Pedro Cajal Martínez	Idem	29 Julio 1932	672	Pamplona	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	28 Junio 1933	162	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Francisco Hernández Jiménez	Regimiento de Infantería núm. 6.	21 Julio 1930	319	Granada	487,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	20 Julio 1933	461	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Miguel Alba Bejarano	Regimiento de Infantería núm. 16.	27 Mayo 1932	738	Badajoz	281,25	Idem.
Idem	El mismo	Idem	1 Junio 1933	1	Idem	281,25	Idem.
Idem	D. Francisco Román Marín	Regimiento de Infantería núm. 9.	28 Mayo 1932	949	Sevilla	375,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	21 Julio 1933	894	Idem	375,00	Idem.
Idem	D. Francisco Sala Collellmir	Batallón de Montaña núm. 2.	11 Julio 1932	172	Gerona	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	11 Julio 1933	282	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Tomás Bitloch Ollé	Idem	27 Septiembre 1932	219	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	19 Julio 1933	538	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Sabino Gasco García-Fanjul	Tercera Comandancia de Intendencia	13 Junio 1932	239	Zaragoza	562,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	9 Junio 1933	195	Idem	562,50	Idem.
Idem	D. Miguel Chaves Sánchez	Regimiento de Infantería núm. 21.	10 Junio 1932	71	Cáceres	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	9 Mayo 1933	81	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Juan Martín Alonso	Regimiento de Infantería núm. 32.	3 Octubre 1932	41	Segovia	137,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	10 Junio 1933	257	Idem	137,50	Idem.
Idem	D. Casiano Canas Velasco	Idem	2 Octubre 1931	24	Valladolid	375,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	8 Junio 1933	375	Idem	375,00	Idem.
Idem	D. Alfonso Ortega Costa	Regimiento de Caballería núm. 10.	23 Junio 1932	3.670	Barcelona	68,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	13 Julio 1933	3.210	Idem	62,50	Idem.
Recluta	Adolfo Noriega Ramirez	Caja de Recluta número 18.	20 Julio 1933	535	Badajoz	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial núm. 87).
Idem	Fernando Rodriguez Guerrero	Caja de Recluta número 10.	31 Julio 1931	1.416	Sevilla	500,00	Idem.

CLASES	NÓMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Ptas.	OBSERVACIONES
Recruta.....	Francisco Tarré Coll.....	Centro Móvil y Reserva núm. 7.....	27 Julio 1927.....	4.859	Barcelona	487,50	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Antonio Camón Burgos.....	Batallón de Zapadores-Minadores número 5.....	29 Julio 1933.....	993-B	Zaragoza	281,25	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	1 Agosto 1933.....	26-B	Idem	93,75	Idem.
Idem	Manuel Setién Cano.....	Centro Móvil y Reserva núm. 11.....	15 Mayo 1933.....	632	Santander	75,00	Comprendido en el Decreto de indulto de 13 de Julio de 1931 (<i>Diario Oficial</i> núm. 59).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que comprende a Hilario Herrero Hernández y a Alejandro Pérez Francisco, las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en

filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se mencionan, las cuales percibirá el ind-

viduo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 28 de los Reglamentos aprobados en 24 de Marzo de 1926 y 28 de Octubre de 1927 (*Co- lección Legislativa* número 214 y 441, respectivamente).

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1934.
DIEGO HIDALGO
Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	NÓMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Ptas.	OBSERVACIONES
Recr uta	Hilario Herrera Hernández	Regimiento de Infantería núm. 37. Centro de Movilización.	14 Septiembre 1926 ..	57	Santa Cruz de la Palma	337,50	Comprendido en el Decreto de Indulto de 13 de Julio de 1931 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 159).
Idem	Alejandro Pérez Francisco.....	Idem id.....	7 Octubre 1926	56	Idem id.....	202,50	Idem id.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Julián de Osma y Va- ca y termina con Manuel Caramés Gil, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas

por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser

reintegrada, la cual percibirá el ind- viduo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Regla- mento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1934.
DIEGO HIDALGO
Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Com- plimiento	D. Julián de Osma y Vaca.....	Regimiento de In- fantería de Carros de Combate núme- ro 1	25 Junio 1932.....	Sin número	Madrid	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Dia- rio Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	15 Julio 1933.....	3.262	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Manuel López Lagos Morales....	Regimiento de In- fantería núm. 16.....	31 Agosto 1932.....	765	Badajoz	487,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	25 Julio 1933.....	704	Idem	487,50	Idem.
Idem	D. Rafael Alcántara Pérez.....	Regimiento de In- fantería núm. 17.....	30 Julio 1932.....	890	Málaga	140,63	Idem.
Idem	El mismo	Idem	25 Julio 1933.....	838	Idem	140,63	Idem.
Idem	D. José María Valdenebro Muñoz....	Parque Divisionario núm. 2	29 Julio 1932.....	1.767	Sevilla	93,75	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Julio 1933.....	1.056	Idem	93,75	Idem.
Idem	D. José Matoses Gomis.....	Parque Divisionario núm. 3	27 Julio 1932.....	2.735	Vadencia	562,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem	15 Julio 1933.....	1.488	Idem	562,50	Idem.
Idem	D. Eduardo Altarrriba Sevilla....	Idem	27 Junio 1932.....	1.734	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	19 Julio 1933.....	1.958	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Noel Llopis Llado.....	Regimiento de in- fantería núm. 34.....	28 Julio 1932.....	6.516	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	12 Julio 1933.....	2.990	Idem	750,00	Idem.
Idem	D. Arturo Alvarez Bertrán.....	Idem	23 Julio 1932.....	6.947	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Junio 1933.....	3.914	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Luis Martín Ballesteró.....	Parque Divisionario núm. 5	12 Julio 1932.....	926	Zaragoza	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	10 Junio 1933.....	214	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Pablo Agustín Marcos Hernán- dez	Regimiento de In- fantería núm. 32.....	23 Julio 1932.....	636	Valladolid	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	6 Julio 1933.....	202	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Justo Paniagua Martínez.....	Idem	7 Julio 1932.....	139	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	14 Julio 1933.....	467	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Vicente Morillo Morillo.....	Regimiento de In- fantería núm. 35.....	4 Octubre 1932.....	6	Zamora	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	24 Julio 1933.....	10	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Francisco Vela Heredia.....	Regimiento de Caba- llería núm. 9	30 Octubre 1930.....	5.171	Barcelona	250,00	Comprendido en el artículo 44 del Reglamento de Reclutamiento y no se le de aplicación la Orden circular de 16 Diciembre 1930.
Recluta	Arturo Castilla García.....	Caja de Recluta nú- mero 2	1 Julio 1933.....	317	Madrid	243,75	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Dia- rio Oficial</i> núm. 87).
Idem	Jesús Contreras Caronisy.....	Idem	22 Agosto 1933.....	3.170	Idem	125,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Antonio Peláez García.....	Centro de Movilización y Reserva número 4	23 Julio 1929.....	823	Granada	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Juan Torres López.....	Caja de Recluta número 24	18 Julio 1933.....	342	Cartagena	125,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota militar.
Idem	Fernando Valiente Royo.....	Regimiento de Aerostación	7 Octubre 1933.....	164	Zaragoza	250,00	Por ingresos hechos indebidamente después de haber transcurrido el plazo reglamentario.
Idem	Antonio Jimeno Górriz.....	Caja de Recluta número 34	31 Julio 1933.....	2.973	Valencia	281,25	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Luis Floren Mendieta.....	Idem núm. 38	15 Julio 1933.....	454	San Sebastián	325,00	Idem.
Idem	Jesús Esparza Muniain.....	Idem núm. 37	27 Julio 1933.....	560	Pamplona	206,25	Idem.
Idem	Manuel Caramés Gil.....	Idem núm. 54	7 Julio 1933.....	219	Oviedo	137,50	Idem.

Madrid, 19 de Marzo de 1934.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Bernardino Ramos, concesionario de la línea de autos entre León y La Bañeza, con hijuelas a Camarzana de Tera y Alija, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección al mencionado concesionario, manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 26 de Febrero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 3.522,25 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 293,52:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 275 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el art. 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deben entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Bernardino Ramos, concesionario de la línea de autos entre León y La Bañeza, con hijuelas a Camarzana de Tera y Alija, para que, a partir del 1.º de Febrero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por

los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 275 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,
J. DE URZAIZ

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Jesús Garrido Lozano, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Cuenca a Cañizares, La Campichulense, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección al citado concesionario, manifiesta el Inspector técnico del Timbre en acta levantada en 28 de Febrero último que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 940,80, siendo la mayor parte de dicha suma la de pesetas 78,40:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 75 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo

facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Jesús Garrido Lozano, concesionario de la línea de autos de Cuenca a Cañizares, La Campichulense, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 75 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Marzo de 1934.

P. D.,
J. DE URZAIZ

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el señor Síndico Presidente del Colegio de Corredores de La Coruña participa el fallecimiento de D. Eduardo Sanjurjo Camino, Corredor de Comercio colegiado, de la plaza mercantil de La Coruña:

Considerando que, según el núm. 2 del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento que, con arreglo al art. 47 del propio Reglamento, ha de poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda la Junta Sindical, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo, se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de La Coruña, a favor de D. Eduardo Sanjurjo Camino.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado

Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de La Coruña, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,
J. DE URZAIZ

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas a este Departamento ministerial por las Bolsas oficiales de Madrid y Bilbao, en súplica de que se declaren inhábiles para la contratación los días 29 y 30 del corriente mes y 2 del próximo Abril, en atención a que en las principales Bolsas extranjeras se suspenden las operaciones desde el jueves 29 hasta el martes 3,

Este Ministerio, de conformidad con lo solicitado, se ha servido disponer que se consideren inhábiles para la contratación los días 29 y 30 del actual y 2 de Abril próximo.

Madrid, 23 de Marzo de 1934.

P. D.,
J. DE URZAIZ

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Fallecido, en 5 del actual, D. Graciano Silván y González, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, que se hallaba comprendido en la Sección tercera del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que, en virtud de ascenso reglamentario, pase a la expresada Sección tercera de dicho Escalafón, con el número que le corresponde, D. Andrés Ovejero y Bustamante, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el haber anual de 15.000 pesetas y 1.000 más de aumento; a la cuarta, D. Miguel Rojo y González, de Medicina, de Sevilla, con el de 13.000 pesetas; a la quinta, D. Emilio Jimeno y Gil, de Ciencias, de Barcelona, con el de 12.000 y 1.000 más de residencia; a

la sexta, en su puesto, pero sin número, D. José María Corral y García, continuando en su situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, y con su número, D. Santiago Pi y Suñer, de Medicina, de Zaragoza, con el de 11.600 pesetas; y a la séptima, ocupando su número correspondiente y con el haber anual de 16.600 pesetas, el Catedrático excedente reintegrado al servicio activo de la Enseñanza, D. Vicente Belloch y Montesinos, de Medicina, de Valencia.

2.º Que los expresados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 6 de los corrientes, siguiente al del fallecimiento del Sr. Silván y González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 26 de Marzo de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 11.355, interpuesto por D. Carmelo Viñals Torrent y D. Eduardo Berenguer Enríquez, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, contra la Real orden de este Ministerio de 21 de Enero de 1931, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo con fecha 19 de Diciembre último dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos nula y sin efecto en todos sus extremos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 31 de Enero de 1931, recurrida en este pleito, y en tanto no sean impugnadas en tiempo y forma, declaramos la subsistencia de las dos Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1930, rectificadas administrativamente por la que anulamos mediante las que fueron nombrados los recurrentes D. Carmelo Viñals Torrent y D. Eduardo Berenguer Enríquez, Profesores auxiliares numerarios de entrada en la Escuela de Comercio de Valencia, con las antigüedades respectivas de 7 de Octubre de 1923 y 22 de Abril de 1928.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 20 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Emilio Llopis Agost, Ayudante numerario de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Castellón, en la que solicita su ascenso a Auxiliar numerario, en la vacante producida por jubilación de D. Manuel Font Babiloni:

Resultando que por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 31 de Enero de 1919, las plazas de Auxiliares que resulten vacantes en la última categoría han de proveerse en el Ayudante más antiguo de la Sección y Centro en donde la vacante se produce:

Resultando que por virtud del párrafo 3.º de la Orden de 22 de Noviembre último se prohíbe el pase de los Ayudantes a la escala Auxiliar, señalándose también en el caso 4.º de la repetida Orden la supresión del Escalafón de Auxiliares:

Considerando que los preceptos contenidos en un Decreto no pueden ni deben ser derogados por una Orden y si sólo por otro Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se nombre al Sr. Llopis Agost Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Castellón y que la expresada Orden de 22 de Noviembre de 1933 quede sin efecto alguno en lo que se refiere a estos casos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 2 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta elevada por el Patronato local de Formación Profesional de Gijón,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del citado organismo a don Gil Fernández Barcia, Vocal del mismo, como representante del Ayuntamiento de la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 9 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta elevada por el Patronato local de Formación Profesional de Bilbao,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del citado organismo a don Máximo Abaunza y Cerneno, Vocal del mismo, como representante de los Centros docentes de la localidad dependientes de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 10 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación Profesional de Sevilla a los señores siguientes:

D. Antonio Huertas Checa, como representante de la Diputación provincial; D. Ruperto Escobar Castillo, como representante de todos los Centros docentes de la localidad dependientes de este Ministerio; D. Enrique Menéndez Alcón, como representante de la Delegación de Hacienda, y D. Enrique Normand Faurie, como representante de la Asociación de Ingenieros Industriales de dicha capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 19 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Al examinar en este Departamento el informe emitido por la Junta provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Badajoz en 4 de los corrientes, en relación con la solicitud de su propietario consistente en el despiece y traslado de parte del Monumento nacional convento de la Carrera de León (Badajoz), se ha observado con disgusto que dicho informe es en absoluto contrario al formulado en 2 de Julio de 1932 sobre el mismo asunto, pues mientras en éste se pronuncia por la “improcedencia del derribo o desmonte de parte alguna, por estar tan íntimamente relacionadas todas sus partes que la falta de una de ellas significaría la total pérdida del Monumento”, en aquél se accede a tales deseos, con la agravante de no haberse emitido a requerimiento de este Ministerio, sino en virtud de escrito del propio interesado, y, en su vista,

Este Ministerio ha resuelto destituir a D. Tirso Lozano y Rubio, Presidente de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Badajoz; a D. Adelardo Covarsi, Vicepresidente de la misma; al Conservador, D. Antonio del Selar Taboada, y al Secretario, D. José López Prudencio.

Madrid, 16 de Marzo de 1934.

SALVADOR DE MADARIAGA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**ORDEN**

Ilmo. Sr.: La huelga declarada en Madrid por el ramo de la construcción dificultó la retirada de mercancías de las estaciones del ferrocarril de esta capital produciendo devengos de derechos de almacenaje y paralización de vagones de expediciones de materiales de construcción, cuya condonación interesan la Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas y el Director de la Sociedad Española de Cementos Portland Hispania.

La Real orden de 8 de Octubre de 1921, que sancionó con fuertes recargos la morosidad de los consignatarios en la retirada de mercancías, persiguiendo con ello el mayor aprovechamiento del material, no ha sido aplicada en circunstancias análogas a la presente, en las que se han otorgado siempre la condonación ahora solicitada cuando fueron favorablemente informadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva, como ocurre en este caso, concediéndose también por reciprocidad justificada, irresponsabilidad de las Compañías si por causa de las referidas anomalías no pudieron poner a descarga las mercancías dentro de los plazos reglamentarios.

Por lo que antecede,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos correspondientes, de las expediciones de materiales de construcción en todas las estaciones ferroviarias de Madrid a partir del día 5 del actual y hasta el 19, en que finalizó la huelga, y tres días después; y

2.º Se exime a todas las Compañías de ferrocarriles cuyas líneas afluyen a Madrid del cumplimiento de los plazos de transporte en las expediciones de materiales de construcción consignadas a sus respectivas estaciones en dicha capital, si a causa de la huelga no han podido entregar a los destinatarios las expediciones, ampliándose, en tal caso, dichos plazos en el período que se marca en el apartado 1.º de esta disposición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

P. D.,
M. BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en 10 de Febrero último, entre los Médicos aprobados en el concurso-oposición resuelto en 31 de Enero próximo pasado, para proveer las plazas de Médicos Jefes, Directores de los Dispensarios Antituberculosos de Bilbao, Logroño, San Sebastián, Badajoz, Málaga, Granada, Ciudad Real, Jerez de la Frontera, Burgos, Toledo, Cáceres, Huesca, Orense y Zamora, y dos de Médicos Ayudantes de los Dispensarios auxiliares anejos a los de los distritos de Universidad y Buenavista de esta capital, para la definitiva provisión de dichas plazas:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias han concurrido al concurso D. Andrés Vivanco Bengoa, D. Salvador Almansa de Cara, D. José Fernández González, D. Leopoldo Moroder Riera, D. Aurelio Rapado Pozas, D. Norberto González de Vega, D. José Antonio Renedo Fornos, D. José Merino Hompanera, D. Manuel Morales y Romero Girón, D. Valeriano Bozal Urzay, D. Jesús González Martín, don José Abelló Pascual, D. Luis González Rubio, D. Juan Vega y López Soldado, D. Salvador Bravo Olalla y D. Antonio Jarne Jacúe.

Vistas las peticiones formuladas por los concursantes y lo dispuesto en la convocatoria del presente concurso:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido a bien aprobar el concurso de que se trata, y en su consecuencia, expedir los siguientes nombramientos: D. Salvador Almansa de Cara, para la plaza de Médico Jefe, Director del Dispensario Antituberculoso de Málaga; D. José Fernández González, ídem íd. de Logroño; D. Juan Vega López Soldado, ídem íd., de Jerez; D. José Antonio Renedo Fornos, ídem íd., de Bilbao; D. Norberto González de Vega, ídem ídem, de Granada; D. Aurelio Rapado Pozas, ídem íd., de Badajoz; D. José Merino Hompanera, ídem íd., de Cáceres; D. Manuel Morales y Romero-Girón, ídem íd., de Zamora; D. Jesús González Martín, ídem íd., de Burgos; don Leopoldo Moroder Riera, ídem íd., de Ciudad Real; D. José Abelló Pascual, ídem íd., de Toledo; D. Antonio Jarne Jacúe, ídem íd., de Huesca; D. Salvador Bravo Olalla, ídem íd., de San Sebastián, y D. Andrés Vivanco Bengoa,

ídem íd., de Orense; cada uno de ellos con el haber anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo VI artículo 1.º, Sección novena, Subsección segunda del Presupuesto vigente, los de Málaga, Logroño, Jerez, Bilbao, Granada, Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Toledo, San Sebastián, y con cargo al capítulo I, artículo 45, la misma Sección y Subsección los de Cáceres, Zamora, Huesca y Orense; y a D. Luis González Rubio, para la plaza de Médico Ayudante del Dispensario Antituberculoso auxiliar, anejo al del distrito de la Universidad, y D. Valeriano Bozal Urzay, ídem íd., del distrito de Buenavista, de esta capital, cada uno de ellos con el haber anual de 4.000 pesetas, que percibirán del capítulo I artículo 40, de la citada Sección y Subsección de la misma Ley. Haciéndose constar que D. Salvador Almansa de Cara, percibirá sus haberes en concepto de indemnización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1934.

P. D.,
JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Hace ya tiempo que los países cultos se preocupan de resolver el problema social de las enfermedades profesionales, sobre todo desde que empezó a considerarse el valor económico que el obrero representa y cuando a consecuencia del aumento incesante de trabajadores ocupados por la industria y del gran número de sustancias tóxicas empleadas se produce un ascenso considerable en las cifras de morbilidad y mortalidad por estas enfermedades.

Los trabajos insalubres llaman la atención, no sólo de los expertos, sino también de la opinión pública, que reclama medidas legislativas encaminadas a la disminución o supresión de los agentes nocivos, y a la protección del obrero contra los peligros que para la salud representan en muchos casos: el medio, la técnica o la materia de trabajo.

No obstante, no es posible suprimir todas las causas de enfermedad. La lucha preventiva es en muchos casos ineficaz, y el obrero enferma a consecuencia de la profesión que realiza por lo que unánimemente se ha sentido la necesidad de reparar legalmente con una indemnización la pérdida de jornal y de salud.

Desde el punto de vista internacional se actúa también en este sentido, sobre todo con objeto de lograr cierta

uniformidad legislativa en la protección legal del trabajador, perjudicando lo menos posible a la industria. Tal se ha hecho desde la Convención de Berna en 1906 hasta el Tratado de Paz de Versalles, que crea la Oficina Internacional del Trabajo, a la que asigna, entre otros deberes, el de "Proteger al trabajador contra las enfermedades profesionales", marcándose una orientación que ha ido desarrollándose en las sucesivas Conferencias que han tenido lugar hasta la fecha.

A pesar de que en estos últimos tres años hemos ratificado gran parte de los Acuerdos internacionales promulgados por la Oficina Internacional del Trabajo, muy pocos han podido ser aplicados, por no existir los organismos técnicos y las disposiciones legales indispensables para su implantación.

Por esto, el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión se ha creído en la necesidad de nombrar una Comisión, formada por elementos especializados, la cual se encargará, en el plazo de tres meses, como máximo, de organizar todo lo que se refiere a protección legal del trabajador, estudio de las enfermedades profesionales que nos interesa reparar, implantación de la Inspección médica del trabajo, etc.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha dignado nombrar para formar dicha Comisión, a los señores siguientes:

Imo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Beneficencia, como Presidente de la misma, y como Vocales: D. José Gasca y Marín, Consejero de Trabajo;

D. Victor M. Cortezo y Collantes, Inspector general de Instituciones sanitarias; D. César Bécares Sánchez, del Instituto Nacional de Higiene; D. Diego Hernández-Pacheco, Inspector Médico de minas; D. Luis Jordana de Pozas, Jefe de la Caja de Accidentes; don Lorenzo García Torner, Presidente de la Federación de Colegios Médicos de España; D. Antonio Oller, Profesor de Higiene industrial en la Escuela Nacional de Sanidad, y D. Carlos Torrijos Arrojo, que actuará de Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 17 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.125.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.450.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.425.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.200.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.425.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.750.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.500.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura 1.100.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 24.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 33.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 28.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable 5 por 100, hasta la factura número 1.185.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 211.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 741.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 24 de Marzo de 1934.—El Director general, A. M. de Nicolás.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.